

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTE AL PROYECTO "SISTEMA DE
IMPULSIÓN DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL
DESDE DEPÓSITO DE RELAVES OVEJERÍA A
PLANTA CONCENTRADORA DE DIVISIÓN
ANDINA", CUYO TITULAR ES CORPORACIÓN
NACIONAL DEL COBRE DE CHILE – DIVISIÓN
ANDINA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO).

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Agrícola y Ganadera San Vicente SpA, representada por Francisco José de la Vega Giglio, con fecha 10 de septiembre de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("Dirección Ejecutiva" o "SEA"), en su calidad de secretaria técnica del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N° 20269900127, de fecha 23 de julio de 2026 ("RCA" o "RCA N° 20269900127/2026"), dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
2. La RCA N° 20269900127/2026, dictada por el Director Ejecutivo, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto "Sistema de impulsión de agua para uso industrial desde Depósito de Relaves Ovejería a Planta Concentradora de División Andina" ("Proyecto"), de Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Andina ("Titular").
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20269900127/2026, mediante la cual el Director Ejecutivo calificó favorablemente el EIA del Proyecto.

El proceso de participación ciudadana ("PAC"), dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental del EIA, y que tuvo un periodo de observaciones ciudadanas con una duración de 60 días hábiles, tal como indica el artículo 29 de la Ley N° 19.300, iniciado el 18 de diciembre de 2024 y concluido el 13 de marzo de 2025.

La notificación de la RCA N° 20269900127/2026 a los observantes del proceso PAC, efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de fecha 30 de julio de 2026.



2. En contra de la referida RCA, con fecha 10 de septiembre de 2026, Agrícola y Ganadera San Vicente SpA, representada por Francisco José de la Vega Giglio, interpuso un recurso de reclamación, conforme a lo señalado en el artículo 29, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, solicitando, en lo principal, acoger la reclamación en contra de la RCA N° 20269900127/2026 y dejarla sin efecto por no haber sido debidamente consideradas sus observaciones formuladas en el marco del proceso PAC, y ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de manera que se realicen las acciones necesarias para asegurar la debida consideración de dichas observaciones.

Respecto de las siguientes peticiones del escrito: en el primer otrosí requiere suspender los efectos de la RCA N° 20269900127/2026; en el segundo otrosí solicita la dictación de una providencia en carácter de urgente; en el tercer otrosí acompaña los documentos que individualiza; en el cuarto otrosí acredita la personería referida en el escrito de reclamación; y en el quinto otrosí designa medio de notificación.

3. Sobre la presentación individualizada anteriormente, corresponde a esta Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, examinar la admisibilidad del recurso de reclamación, de conformidad a los siguientes antecedentes:

- 3.1. De acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.300, *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

Por su parte, el artículo 78, inciso segundo del RSEIA, establece lo siguiente: *“El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”*.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

- 3.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por Agrícola y Ganadera San Vicente SpA, cabe tener presente lo siguiente:

- 3.2.1. A lo **principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite por cuanto fue interpuesto dentro del plazo establecido por quien se encontraba legitimado al efecto, en conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

- 3.2.2. En cuanto al **primer otrosí** de la presentación, el Reclamante, citando el artículo 57 inciso segundo de la Ley N° 19.880, solicita al Comité de Ministros que suspenda los efectos de la RCA hasta que se resuelva en definitiva el recurso de reclamación. El reclamante refiere que en la especie concurren ambas hipótesis de la citada disposición.

Respecto del daño irreparable que produciría el cumplimiento de la RCA, indica que la fase de construcción del Proyecto contempla intervenciones irreversibles, como la excavación de zanjas a lo largo de 70 kilómetros, corta de bosque nativo, habilitación de botaderos, obras de atravieso de cauces y relocalización de ejemplares de *Eriosyce aurata*. De otra parte, destaca que el camino de acceso desde Los Rosales –cuyos puentes la Reclamante identificó como deteriorados en

la observación— deberá soportar 137 viajes diarios (125 de camiones), sin que la RCA haya verificado el estado de esos atraviesos ni impuesto resguardos para el acopio de materiales, afectando en consecuencia a cauces de los que dependen las actividades ganaderas y agrícolas del sector.

En cuanto a la imposibilidad de cumplir lo resuelto, el Reclamante plantea que lo pedido en lo principal de la reclamación —esto es, retrotraer la evaluación para asegurar la debida consideración de sus observaciones— solo tiene sentido en la medida que permanezca aquello sobre lo cual se dictaría el retrotramiento. Al respecto, señala que sus observaciones recaen, en buena medida, sobre el estado actual del territorio, ejemplificando con el estado de los atraviesos de cauces del camino Los Rosales, la línea de base de fauna vertebrada y el entorno en que se emplazaría la piscina de emergencia. Sostiene que, de ejecutarse las obras, ese estado actual desaparecería, tornando materialmente imposible pronunciarse sobre las mismas materias observadas.

Al respecto, como ya fue expuesto el artículo 29 de la Ley N°19.300 dispone expresamente que la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución. Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: “(...) *se registrará por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880*”. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N°19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera. Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde que a continuación analicemos los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto el Reclamante solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

- (i) En primer término, debe considerarse que la resolución de calificación ambiental del artículo 24 de la Ley N° 19.300 es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.
- (ii) Pretender la suspensión de esos efectos eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA.
- (iii) Analizados los argumentos del Reclamante, no es posible observar la existencia de un análisis que señale el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880. En efecto, lo que se invoca como daño irreparable dice relación, en definitiva, con el cumplimiento de una RCA respecto de la cual recae presunción de legalidad y que goza, conforme a los artículos 3° y 51 de la Ley N°19.880, de la ejecutoriedad propia de todo acto administrativo terminal, no siendo suficiente para desvirtuar dicha presunción la sola descripción de los efectos operativos o las fases constructivas propias de la ejecución de un proyecto calificado favorablemente.

Precisamente, las obras que se identifican como generadoras de un daño irreversible —esto es, la excavación de la zanja, la corta de bosque nativo, la habilitación de botaderos, las obras de atravesio de cauces y la relocalización de ejemplares de *Eriosyce aurata*— constituyen actividades que fueron objeto

de la evaluación de impacto ambiental y que la RCA autorizó en las condiciones establecidas en dicho acto, viéndose amparadas por la referida presunción de legalidad.

De otra parte, se observa que la argumentación desarrollada por el Reclamante para justificar la suspensión de los efectos de la RCA se identifica, en lo sustancial, con aquella esbozada para configurar una falta de debida consideración de sus observaciones. Dicha cuestión constituye precisamente el fondo de la reclamación, por lo que deberá ser conocida y resuelta en el acto terminal del procedimiento de reclamación, y no por la vía de una medida provisional. Dicho de otra manera, para que las actividades descritas pudieran considerarse generadoras de un daño, debe primero concluirse que el acto administrativo que las autoriza no fue dictado conforme a derecho, cuestión que –preliminarmente– debe ser resuelta al analizar el fondo del recurso de reclamación.

Con todo, conforme consta en el expediente, la ejecución de las obras del Proyecto se encuentra programada para el primer semestre de 2027, de manera que el riesgo invocado no reviste el carácter actual que exige el estándar del artículo 57 de la Ley N°19.880, no bastando la sola circunstancia de que las obras vayan a ejecutarse en un momento futuro para tener por configurada la excepcionalidad que la norma establece.

Finalmente, cabe hacer presente un aspecto procedimental referente a la competencia específica dada en este recurso de reclamación a la luz del petitorio de la Reclamante. Como ya describimos precedentemente, la pretensión de la Reclamante es ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En ese contexto, no resulta efectivo que sea imposible cumplir lo que en definitiva se resuelve en el presente proceso de reclamación, toda vez que en el evento de acogerse la reclamación bastaría únicamente retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la evaluación técnica de su observación.

Por todo lo anterior, no se dará lugar a la solicitud del primer otrosí.

3.2.3. En cuanto al **segundo otrosí** de la presentación, téngase presente, pronunciándose en este acto sobre la suspensión requerida.

3.2.4. En cuanto al **tercer otrosí** de la presentación, se tendrán por acompañados los documentos.

3.2.5. En cuanto al **cuarto otrosí** de la presentación, se tendrá presente la personería invocada por Francisco José de la Vega Giglio para representar a Agrícola y Ganadera San Vicente SpA, constando esta en la Escritura Pública Repertorio N° 1.779, de fecha 7 de septiembre de 2026, otorgada en la Primera Notaría de Los Andes, así como la calidad de apoderado de Andrés Fernández Alemany conforme al mismo instrumento.

3.2.6. En cuanto al **quinto otrosí** de la presentación, se tendrá presente la forma de notificación indicada por el Reclamante para efectos del presente procedimiento, esto es, los correos electrónicos fdelavega@fernandezabogados.cl, afernandez@fernandezabogados.cl y alioi@fernandezabogados.cl.

4. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300, el Reclamante se encuentra habilitado para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente haya planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estime no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no

siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

5. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N° 19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar, mediante publicación en el Diario Oficial, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados, en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Agrícola y Ganadera San Vicente SpA, representada por Francisco José de la Vega Giglio, con fecha 10 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20269900127, de fecha 23 de julio de 2026, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de impulsión de agua para uso industrial desde Depósito de Relaves Ovejería a Planta Concentradora de División Andina”, conforme a lo indicado en el Considerando N°3 del presente acto administrativo; a lo solicitado en el **primer otrosí**: no ha lugar, atendido lo señalado en el Considerando N° 3.2.2. precedente; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: tener presente lo expuesto, resolviéndose en este acto la suspensión requerida; a lo solicitado en el **tercer otrosí**: ténganse por acompañados los documentos individualizados; a lo solicitado en el **cuarto otrosí**: téngase presente la personería invocada; a lo solicitado en el **quinto otrosí**: téngase presente la forma de notificación indicada.
2. **Notificar** al Titular del Proyecto para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor del recurso de reclamación admitido a trámite.
3. **Notificar**, mediante publicación en el Diario Oficial, a los observantes del proceso de participación ciudadana que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N° 5 precedente.

Anótese; notifíquese al Reclamante y al Titular mediante correo electrónico; a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante publicación en el Diario Oficial; y archívese.



Firmado Digitalmente por
Arturo Farías Alcaíno
Fecha: 23-09-2026
20:53:35:396 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: PUF

**ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE MINISTROS
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Agrícola y Ganadera San Vicente SpA (fdelavega@fernandezabogados.cl; afernandez@fernandezabogados.cl; alioi@fernandezabogados.cl).
- Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Andina (lconcha@codelco.cl; bzambbran@codelco.cl; rlope060@codelco.cl).

- Observantes PAC (Diario Oficial).

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 55/2026.